

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES ENERGÍAS RENOVABLES DE PROTEO, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE TETIS, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES DE AFRODITA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE SU TITULARIDAD EN LA SUBESTACIÓN FUENDETODOS 400KV (ZARAGOZA).

Expediente CFT/DE/042/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 20 de mayo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGIAS RENOVABLES DE PROTEO, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE TETIS, S.L. Y ENERGIAS RENOVABLES DE AFRODITA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 5 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de las sociedades ENERGIAS RENOVABLES DE PROTEO, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE TETIS, S.L. Y ENERGIAS RENOVABLES DE AFRODITA, S.L. (en adelante, "las Sociedades"), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y, subsidiariamente, decisión jurídicamente vinculante, motivado por la denegación del acceso por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE") a sus instalaciones de energía renovable a evacuar en la subestación Fuentetodos 400kV, mediante comunicación de 15 de octubre de 2019, reiterada por última vez el 5 de febrero de 2021.

Los hechos relevantes que se contienen en el escrito de interposición del presente conflicto, son los siguientes expuestos de forma resumida:

- Con fecha 13 de agosto de 2019 REE emitió Informe de Viabilidad de Acceso (“IVA”) al nudo Fuendetodos 400kv otorgando permiso de acceso a 14 instalaciones fotovoltaicas y a 3 parque eólicos por un contingente total de 840,7MW de potencia.
- Que el 23 de agosto de 2019, las Solicitantes remitieron al Interlocutor Único de Nudo (“IUN”) del nudo Fuendetodos 400kv solicitud de acceso para las Instalaciones “CASTELILLO I”, “GARGALLO II”, y “MAJALINOS II”, para evacuar energía en el citado nudo. En esta misma fecha el IUN remitió la solicitud de acceso de estas Instalaciones a REE.
- El 15 de octubre de 2019, REE dio respuesta a la solicitud de acceso planteada por el IUN de Fuendetodos 400kv, respecto de las dichas instalaciones, denegando el acceso a la red de transporte por falta de capacidad en el citado nudo.
- Con fecha 27 de noviembre de 2019, y en respuesta de un comunicado previo de los solicitantes poniendo en duda la validez de las garantías presentadas por algunos promotores incorporados a la primera solicitud coordinada de acceso que agotó la capacidad en el nudo, reciben nueva comunicación de REE en el que se informa de que la valoración de la adecuada constitución de las garantías corresponde a la Administración competente.
- Que el 18 de febrero de 2020, las solicitantes remitieron al IUN nueva solicitud de acceso a la red de transporte en dicho nudo, cuya denegación fue comunicada por REE mediante carta de 18 de abril de 2020, alegando nuevamente falta de capacidad disponible.
- Con fecha 11 de diciembre de 2020 se procedió por parte del IUN, a instancia de las Solicitantes, a presentar nueva solicitud de acceso ante REE para las instalaciones promovidas por estas en el nudo Fuendetodos 400Kv.

REE contesta nuevamente, mediante comunicación de **5 de febrero de 2021**, denegando el acceso a la red de transporte de las Instalaciones alegando falta de capacidad en el nudo. En concreto, REE remite *Reiteración de comunicación por la tercera reiteración de solicitud de actualización de acceso* coordinado a la red de transporte en la subestación FUENDETODOS 400 kV. *(Reitera comunicaciones de referencias DDS.DAR.19_5954 de 15 de octubre de 2019- DDS.DAR.20_1958 de 18 de abril de 2020 y DDS.DAR.20_3804 de fecha 6 de noviembre de 2020)*. Informa REE que “*Sobre esta misma solicitud, informales que tras nuestras comunicaciones de referencia arriba mencionadas no se han visto modificadas las circunstancias y consideraciones en ella indicadas, por lo que le reiteramos lo indicado en la misma*”.

- Informa la representación legal de las solicitantes, que ha tenido reciente conocimiento de la Orden de 17 de febrero de 2021, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública núm. 380/2020, por la que han podido conocer y confirmar con mayor

concreción las irregularidades con las que REE ha concedido permisos de acceso a instalaciones que no habían dado debido cumplimiento a lo previsto en el art. 59bis del RD 1955/2000.

- Finalmente, contra esta comunicación de 5 de febrero de 2021, se interpone el presente conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a REE, a fin de esclarecer los hechos y averiguar si efectivamente, tal y como ya ha manifestado expresamente la DGEM, REE ha concedido permisos de acceso a promotores que no habían cumplido con lo previsto en el art. 59bis del RD 1955/2000.

Así, solicita de la CNMC que *deje sin efecto el Informe de Viabilidad de Acceso del nudo Fuendetodos 400kv de fecha 13 de agosto de 2019 y se proceda a tener por las solicitudes de acceso por admitidas a efectos de su tramitación y resolver sus peticiones otorgándoles la capacidad de acceso disponible en el nudo a raíz de la verificación del incumplimiento de las instalaciones de Rima Energy, S.L. del requisito preceptivo de la adecuación de la garantía económica (ex. art. 59 bis del RD 1955/2000).*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones...Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”*

Analizado el escrito de interposición del presente conflicto y los documentos que lo acompañan, se concluye que la solicitud de inicio presentada por la representación legal de los solicitantes **debe considerarse extemporánea en tanto que la comunicación contra la que se dirige no es más que la tercera reiteración de una comunicación previa que denegaba el acceso solicitado.**

Así, y a la vista de los antecedentes de hecho que han resultado expuestos, se comprueba que el presente conflicto se dirige contra la decisión de REE de 5 de febrero de 2021 (DS.DAR.21_0291) por lo que, formalmente se habría presentado en el plazo del mes establecido; pero lo cierto es que tal comunicación de REE, no es más que una tercera reiteración de una comunicación denegatoria anterior- de fecha 15 de octubre de 2019- (referencia. DDS.DAR.19_5954) aportada por las solicitantes como Documento nº 8, que

denegaba el acceso solicitado y frente a la que no se planteó conflicto de acceso en tiempo y forma por parte de las promotoras afectadas.

Así mismo, según señala la propia representación legal de los solicitantes, existe otra comunicación anterior de 18 de abril de 2020 (*DS.DAR.20_1958*), por la que se denegó el acceso en términos idénticos. Frente a esta comunicación, tampoco se planteó conflicto. Es decir, la comunicación contra la que se dirige el presente conflicto es la tercera reiteración por parte de REE de la primera comunicación denegatoria de 15 de octubre de 2019, formuladas todas en idénticos términos.

Por otra parte, los solicitantes deberían conocer, por la publicación mensual de las capacidades existentes en los nudos de transporte en la página web de REE, que las circunstancias relativas a la capacidad del nudo Fuendetodos 400kV no han variado y que su solicitud seguía siendo inviable. Esta actuación cobra pleno sentido si se tiene en cuenta que no se discute la existencia o no de margen de capacidad en el nudo, en tanto que es un hecho notorio, sino que, con la reiteración de la solicitud, se pretende generar una nueva denegación con ampliación artificial de un plazo ya vencido, para que, en aparente fraude de ley, esta Comisión pueda conocer del auténtico objeto del conflicto, que no es otro, como bien se aprecia a lo largo de la documentación y alegaciones presentadas, que el presunto carácter fraudulento de los avales que, en su día fueron presentados por un solicitante al que REE otorgó permiso de acceso en la comunicación de 13 de agosto de 2019 y la irregularidad de la actuación de REE en dicha concesión.

Pues bien, sin perjuicio de que la evaluación de si un aval es o no fraudulento no es competencia de esta Comisión, es que, además, y en cuanto al hipotético afloramiento de capacidad que pudiera resultar de una futura anulación de los permisos de acceso otorgados a uno de los solicitantes, será una cuestión que corresponda decidir en su momento a REE- en cuanto órgano competente para determinar la capacidad de acceso- y frente a tal decisión plantear, en su caso, el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión.

En conclusión, en tanto que la comunicación de REE no es más que la reiteración de otra anterior- contra la que no se planteó conflicto en tiempo y forma- el presente conflicto resulta manifiestamente extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE PROTEO, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE TETIS, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES DE AFRODITA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., por la denegación del acceso de sus instalaciones de generación renovable en la subestación Fuendetodos 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.